



daphnia

boletín informativo sobre la prevención de la contaminación y la producción limpia
<http://www.ccoo.es/daphnia.htm>

ESPECIAL LEGISLACION MEDIOAMBIENTAL

El cumplimiento y aplicación de la legislación medioambiental es un elemento importante para frenar el deterioro ambiental. Digamos que es un elemento necesario, pero de ninguna manera suficiente si tenemos en cuenta que la mayor parte y, sobre todo, los más graves problemas ecológicos se generan por y desde actividades productivas y económicas «legales»; pensemos, por ejemplo, en las emisiones de CO₂ del transporte y de las industrias que producen alteraciones en el clima de la tierra.

En algunos países europeos existe una cierta disciplina ambiental por parte del sector empresarial y se ponen en marcha «acuerdos voluntarios» que implementan medidas de gestión ambiental avanzada y fijación de objetivos de mejora de dicha gestión. No es el caso de las empresas españolas. Aquí existe un incumplimiento generalizado de la normativa. Esto deriva de una aún escasa presión social y de una dejación de funciones notable y notoria por parte de las diferentes administraciones ambientales (Ministerio, Consejerías y Ayuntamientos). Esta afirmación la hacemos no sólo los sectores sociales críticos con la política ambiental sino, por ejemplo, varios de los fiscales de medio ambiente respecto de las administraciones de su ámbito territorial.

A los sindicatos hace tiempo que nos parece que esta situación constituye un serio problema que tenemos que abordar desde la acción sindical. Nos va en ello no sólo la conservación de nuestro medio sino, también, la salud (la nuestra y la de los demás ciudadanos) y el mantenimiento de otros sectores económicos (y del empleo asociado a ellos) perjudicados por la contaminación o el deterioro ambiental. *(Pasa a pág. 2)*

Editorial 2

Presentación 2

Residuos 3

Envases 6

Agua 8

Aire 10

Evaluación de Impacto ambiental 12

Prevención de accidentes mayores 14

La responsabilidad jurídica
de las empresas 15



LOS SINDICATOS Y LA APLICACION DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

Cada vez resulta más evidente que la presión social y la de otros Gobiernos de la Unión Europea, que no pueden permitir condiciones de producción desiguales en países que compiten entre sí por los mismos mercados, hará que sea más difícil para las empresas españolas eludir la aplicación estricta de la legislación medioambiental. Y cada vez resulta también más evidente que las industrias que no reduzcan y controlen sus impactos ambientales pondrán en riesgo su propia supervivencia. El caso de la balsa minera de Aznalcóllar ha puesto de manifiesto este riesgo con notable crudeza.

Ante esto, los trabajadores y sus sindicatos pueden adoptar dos actitudes muy distintas: la primera consiste en atrincherarse en la defensa incondicional de la empresa; la segunda en presionar a la empresa para que, al menos, cumpla la legislación medioambiental, lo que en algunos casos supone simplemente el establecimiento de una gestión ambiental adecuada y en otros la introducción de cambios en los procesos, las materias primas o los productos que, normalmente, implican unos determinados costes económicos.

Como decíamos en un artículo del DAPHNIA nº 13: «Hay que actuar antes de que las empresas sean cuestionadas, después puede ser tarde. El medio ambiente es hoy ya, al igual que la salud laboral, un campo de reivindicación, de negociación y, llegado el caso, de conflicto, es decir un aspecto más de la acción sindical con sus propios y específicos instrumentos».

Y lo que hemos pretendido con este número monográfico de legislación es dotar a los sindicalistas y a los que actúan en el ámbito de la gestión ambiental de las empresas de unas nociones elementales sobre la legislación estatal básica que regula algunos de los aspectos del medio ambiente más relacionados con la actividad de las empresas. ♦



Edita Departamento Confederal de Medio Ambiente de CC.OO. **Colabora** Fundación «1º de Mayo» **Director** Joaquín Nieto **Jefa de Redacción** Estefanía Blount **Secretaría** Oscar Bayona **Consejo Editorial** Mariano Aragón, Antón Azkona, Estefanía Blount, Pere Boix, José Antonio Díaz Lázaro, Arturo Echevarría, Gerardo de Gracia, Gregorio Huertas, Dolores Iturralde, Carlos Martínez, Fiona Murie, Joaquín Nieto, Dolores Romano, Beverly Thorpe, Joel Tickner, Laurent Vogel
Diseño Paralelo Edición

Suscripción

Si deseas recibir esta publicación dirígete a:

Oscar Bayona
Confederación Sindical de CC.OO.
Departamento Confederal de Ecología y Medio Ambiente
c/ Fernández de la Hoz, 12. 28010 Madrid

Este Boletín está impreso en papel reciclado y libre de cloro

Este número especial de DAPHNIA comprende una síntesis de las principales normas ambientales de carácter básico. Hemos seleccionado algunas de las que pueden tener una incidencia mayor en la actividad productiva. La presentación la hemos realizado de manera lo más esquemática posible sobre la base de trabajos que han realizado María Giménez Casalduero (licenciada en Derecho, Master en Política y Gestión Medioambiental de la Universidad Carlos III de Madrid) respecto de los residuos y María Victoria Mestre Martínez (colaboradora del Departamento Confederal de Medio Ambiente de CC.OO.) respecto de los demás temas recogidos.

Algunas explicaciones sobre los contenidos. No hemos recogido con más detalle la legislación sobre calidad del aire (o contaminación atmosférica, según la antigua expresión) ya que ésta, previsiblemente, va a ser modificada por la legislación que adapte las directivas europeas que se mencionan en el artículo correspondiente.

Tampoco realizamos una explicación del sistema de autorización para actividades industriales que va a poner en marcha la Directiva europea 96/61/CE, de 24 de septiembre, sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación (conocida por sus siglas IPPC). Esta Directiva aun no ha sido traspuesta a la legislación española y difícilmente puede ser de aplicación directa (algunos aspectos de las directivas sí lo son), ya que previamente los procedimientos y las condiciones de las autorizaciones han de ser desarrollados por la normativa española. No obstante, para quien desee conocer los contenidos generales de esta normativa remitimos al nº 6 de DAPHNIA donde se realiza una síntesis de la misma.

Hay que tener presente que lo que hemos desarrollado en este número monográfico es una explicación de la parte más significativa de la legislación estatal básica sobre medio ambiente. Esto quiere decir que lo recogido aquí sólo es una parte y que, además, existe una amplia legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas, de la que sólo realizamos una referencia, probablemente parcial, al final de cada artículo. ♦

Residuos

Síntesis de la ley 10/98 de residuos

▼ Conceptos

■ Residuo:

Cualquier sustancia u objeto que pertenezca a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias mediante la Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993. Este Catálogo ha sido publicado en el BOE mediante la Resolución de 17 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MIMAM.

■ Residuos urbanos o municipales:

Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

■ Residuos peligrosos:

Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por las normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte. En cualquier caso se considerarán peligrosos los que aparecen en el Anejo 2 del R.D. 952/97 que incorpora la lista de



FUENTE: COMISION EUROPEA

residuos peligrosos aprobada por decisión 94/904/CE del Consejo.

▼ Objetivos

- Prevenir la producción de residuos.
- Establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.
- Regular los suelos contaminados, todo ello con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

▼ Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a todo tipo de residuos, incluidos los tóxicos y peligrosos, exceptuándose:

- Las emisiones a la atmósfera.
- Los residuos radiactivos.
- Los vertidos efluentes líquidos a las aguas continentales, los vertidos desde tierra al mar, y los vertidos desde buques y aeronaves.

Se aplicará supletoriamente en aquellos aspectos no regulados en su normativa específica a los:

- Residuos mineros. Lo que significa que los residuos provenientes de las actividades mineras que estén catalogados como peligrosos estarán sometidos a la normativa general de residuos peligrosos y no a la normativa específica que regula los residuos mineros inertes.
- Residuos agrícolas.
- Explosivos desclasificados.

La regulación sobre residuos se completará con las normas particulares de carácter básico que el Gobierno pueda establecer reglamentariamente.

▼ Competencias de las Administraciones Públicas

■ Estado:

- Aprobar la legislación básica sobre residuos.
- Elaborar los distintos planes nacionales sobre residuos.

- Autorizar los traslados de residuos desde o hacia países terceros, además de las competencias que le corresponda ejercer cuando España sea país de tránsito.

■ Comunidades Autónomas:

- Dictar normas adicionales de protección y de desarrollo de la legislación básica.
- Elaborar los planes autonómicos de residuos.
- Autorizar, vigilar, inspeccionar y sancionar las actividades de producción y gestión de residuos.
- Autorizar el traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, así como los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanciones derivadas de los citados regímenes de traslado.

■ Entidades locales:

- Gestión de residuos urbanos en los términos establecidos en las leyes,
- Recogida, transporte y, en su caso, eliminación de residuos urbanos, todo ello como servicio obligatorio.
- Pueden elaborar planes de gestión de residuos urbanos.
- Se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos a partir del 1 de enero del año 2001.
- Los Alcaldes disponen de competencia sancionadora en el caso de abandono incontrolado de residuos urbanos.

▼ Obligaciones por la puesta en el mercado de productos generadores de residuos

— Elaborar productos o utilizar envase que favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización de sus residuos y permitan su eliminación de forma adecuada.

— Gestionar directamente los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de los mismos, o bien contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión.

— En caso de no aplicarse lo anterior, aceptar un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los productos fuera de uso.

— Informar anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los

residuos producidos y de los resultados de sus operaciones.

Estas obligaciones podrán cumplirse mediante acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones Públicas, o mediante acuerdos de colaboración con ellas.

▼ Producción, Posesión y Gestión de los residuos

■ Producción:

- Se someterá a autorización por el órgano ambiental de las Comunidades Autónomas la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos no peligrosos que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos.
- Los titulares de actividades de producción ya existentes dispondrán de un periodo de adaptación de dos años.
- Las autorizaciones determinarán la cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se puedan generar.
- La autorización podrá ser denegada en determinados casos:
 - cuando no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos;
 - cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos.

■ Posesión:

- Los poseedores de residuos están obligados a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- Los poseedores de residuos están obligados a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a un gestor de residuos.
- El poseedor deberá sufragar los costes de gestión.
- Se reciclarán o valorizarán todos los residuos que puedan serlo, evitando siempre que se pueda su eliminación.

■ Gestión:

- Queda prohibido el abandono, vertido o la eliminación incontrolada de residuos, así como las mezclas o diluciones de los mismos que dificulte su gestión.
- Se somete a la autorización por el órga-

no ambiental de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las actividades de valorización y eliminación de todo tipo de residuos.

- Se exceptúa de la anterior autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades Locales, que sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, determinen las Comunidades Autónomas.
- Las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o eliminación de sus propios residuos en los lugares de producción, excepto en el caso de residuos peligrosos, podrán eximirse, también, de esta autorización.
- El resto de actividades de gestión, distintas a la valorización o eliminación, solamente se someten a la obligación de notificación a las Comunidades Autónomas, que las registrarán en la forma correspondiente.
- El depósito de residuos en cualquier lugar por tiempo superior a 2 años (o 6 meses en el caso de los peligrosos) será considerado como una operación de eliminación.

▼ Traslado de residuos

— Las Comunidades Autónomas pueden oponerse al traslado de residuos desde o hacia su territorio sólo por los motivos especificados en la ley.

— La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las Comunidades Autónomas, en los casos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán prohibir la entrada de residuos destinados a ser eliminados.

— Del mismo modo se podrá prohibir la entrada de residuos para ser valorizados en determinados supuestos.

▼ Instrumentos Económicos en la Producción y Gestión de Residuos

Las Administraciones Públicas podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales para el fomento de la prevención de residuos.

Las Administraciones Públicas tendrán la obligación de promover el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material

reciclado, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

▼ Suelos contaminados

— Tendrán la consideración de suelos contaminados los que las Comunidades Autónomas declaren y delimiten, haciendo un inventario de los mismos en función de la presencia de componentes peligrosos de origen humano, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos que determine el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

— La declaración de un suelo como contaminado obligará a su limpieza y recuperación en la forma y plazo que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas.

— La obligación de limpieza y regeneración recae en los causantes de la contaminación y subsidiariamente en los poseedores.

— Estas operaciones de limpieza y recuperación de suelos declarados contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

▼ Responsabilidad

— Las infracciones a lo establecido en la ley serán sancionadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondiente.

— Habrá responsabilidad solidaria, cuando:

- el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta a las señaladas en la ley
- cuando sean varios los responsables.

— En caso de que los daños al medio ambiente se deban a actividades de diferentes personas, se establecerá individualmente esta responsabilidad.

▼ Responsabilidad Administrativa

— Los residuos tendrán siempre un titular responsable, ya sea el productor, poseedor o gestor de los mismos.

— Están exentos de responsabilidad administrativa:

- quienes hayan cedido los residuos a gestores autorizados.
- los poseedores de residuos urbanos que los hayan entregado a Entidades Locales.

▼ Infracciones y Sanciones

— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, dando lugar a sanciones que oscilan entre las 100.000 ptas. y los 200 millones de ptas. en función de la gravedad.

— También pueden establecerse sanciones consistentes en inhabilitación, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, y revocación o suspensión de la autorización.

— En todo caso, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan, el infractor estará obligado a restaurar el medio ambiente dañado.

— En el caso de que los infractores no procedan a la reposición o restauración del medio dañado, los órganos competentes podrán imponer multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

— En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados exigidas, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

▼ Publicidad

— El órgano con potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social oportunos, de las sanciones impuestas una vez que estas sean firmes.

▼ Medidas Provisionales

— Una vez iniciado el procedimiento sancionador, y antes de que concluya éste, se podrán adoptar medidas provisionales para evitar que la acción que ha ocasionado el inicio del referido procedimiento siga causando daños al medio ambiente o a la salud de las personas.

ANEXO

Directivas:

- ◆ Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.
- ◆ Resolución del Consejo de 24 de febre-

ro de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos.

◆ Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos.

◆ Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos.

◆ Decisión 94/3/CE, de 20 de diciembre de 1994, que establece el Catálogo Europeo de Residuos (CER).

◆ Decisión 94/904/CE, de 22 de diciembre de 1994, que establece la Lista de Residuos Peligrosos.

◆ Decisión 96/350/CE, de 24 de mayo de 1996, por la que se adaptan los Anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos y sus posteriores modificaciones.

◆ Reglamento 259/93, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, y a la entrada y salida de la Comunidad Europea..

Legislación Estatal:

— Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

— Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 básica de residuos tóxicos y peligrosos. Excepto los artículos 50, 51 y 56 que está derogados.

— Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

— Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1997 de envases y residuos de envase.

— Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988.

— Resolución de 17 de noviembre de 1998, por la que se dispone la publicación del Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado mediante la Decisión 94/3/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993.

— Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.

— Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992 sobre instalaciones de incineración de residuos municipales.

Envases y residuos de envases

Síntesis de la ley 11/97 de Envases y residuos de envases

▼ Conceptos

— *Envase*: todo producto utilizado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo, así como todo artículo desechable para el mismo fin.

— *Residuo de envase*: envase o material de envase del que su poseedor se desprenda.

— *Gestión de residuos de envase*: recogida, clasificación, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de residuos de envases.

— *Agentes económicos*: fabricantes e importadores de materias primas; fabricantes de envases, envasadores y comerciantes; recuperadores de residuos de envases; consumidores y usuarios; Administraciones públicas.

▼ Objetivos (de reducción, reciclado y valorización)

Antes del 30 de junio del año 2001 se alcanzarán los siguientes objetivos:

— *Valorización*: 50-65% en peso de los residuos de envases generados;

— *Reciclado*: 25-45% en peso de los materiales de envasado de los residuos (hay que tener en cuenta que el reciclado se considera como una forma de valorización). De cada uno de los distintos materiales de envasado (metal, plástico, cartón, vidrio, etc.) habrá de reciclarse al menos un 15% en peso.

— *Reducción*: al menos el 10% en peso de los residuos de envase generados. El Reglamento de envases ha determinado que este objetivo de reducción no se calcula sobre el volumen de envases generados en una determinada fecha (1997), sino te-



FUENTE: COMISION EUROPEA

niendo en cuenta los productos envasados consumidos en un determinado año, es decir, considerando los aumentos de producción y consumo globales. CC.OO. ha interpuesto un recurso contencioso administrativo por entender que esto vulnera el espíritu de la Ley.

▼ Restricciones y obligaciones para

■ Envasadores y comerciantes:

— Pagar a un Sistema Integrado de Gestión (SIG) una cantidad por cada envase objeto de transacción puesto en el mercado, o bien;

— Aceptar el retorno de los residuos de envases y envases usados puestos por ellos en el mercado, devolviendo una cantidad previamente cobrada (sistema de depósito, devolución y retorno).

En este caso, el poseedor final entregaría los residuos de envases y envases usados, en condiciones adecuadas de separación por materiales, a un agente económico para su reutilización, recuperación, reciclado o valorización.

Los agentes económicos (envasadores, distribuidores, etc.) podrán eximirse de estas obligaciones cuando participen de un sistema integrado de gestión (SIG) de residuos de envases y envases usados, que prevea su recogida periódica en el domicilio del consumidor o sus proximidades.

■ Limitaciones:

— La suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en los envases no podrá superar los siguientes valores (en peso): 600 ppm antes del 1/VII/98; 250 ppm antes del 1/VII/99 y 100 ppm antes del 1/VII/2001.

— Estos niveles no se aplicarán a envases totalmente fabricados en vidrio transparente con óxido de plomo.

— Los envases y residuos de envases recogidos deberán almacenarse y manipularse garantizando la protección medioambiental y la salud y seguridad del consumidor.

— Deberán llevar el correspondiente marcado identificativo claramente visible, persistente y duradero.

— Queda prohibida la comercialización de envases con la leyenda «no retornable» o similar.



FUENTE: GMA

— Quedan excluidos de los sistemas de depósito, devolución y retorno (y en todo caso de los S.I.G. de Residuos de Envases y Envases Usados) los envases industriales o comerciales, los envases reutilizables para venta de cerveza, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas y los reutilizables no industriales o comerciales para los que se establezca un sistema propio de depósito, devolución y retorno.

▼ Planes empresariales de prevención de residuos de envases

— Las empresas envasadoras que pongan en el mercado una determinada cantidad de productos envasados están obligadas a elaborar un plan empresarial de prevención que incluya una serie de medidas de reducción, de reciclabilidad de los envases y de disminución de sustancias peligrosas.

— Estos planes deberán ser aprobados por las CC.AA.

ANEXO

Directivas:

◆ Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases.

Legislación Estatal:

— Ley 11/97, de 24 de abril, Básica de Envases y Residuos de Envases.

— Disposición Adicional séptima de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, que modifica algunos artículos de la Ley 11/97 de envases.

— Real Decreto 782/98, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/97 de envases.

— Orden de 24 de abril de 1998, por la que se establecen las cantidades a cobrar en concepto de depósito y el símbolo identificativo de los envases.

Agua

Síntesis de la ley 29/85 de Aguas



FUENTE: COMISION EUROPEA

▼ Conceptos

— **Cuenca Hidrográfica:** territorio indivisible en el que las aguas convergen en un cauce principal único.

— **Dominio Público Hidráulico (DPH):** constituido por aguas continentales (superficiales y subterráneas); cauces de corrientes naturales; lagos, lagunas y embalses.

— **Contaminación:** alteración de la calidad del agua mediante introducción de materias, formas de energía o condiciones que perjudiquen su función ecológica y usos posteriores.

— **Vertido:** actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del DPH realizada directa o indirectamente en los cauces, subsuelo o sobre el terreno (balsas, inyección, depósito, etc).

— **Confederación Hidrográfica:** entidad de Derecho público, adscrita al MOPU (ahora Ministerio de Fomento), con plena autonomía funcional. Le corresponde la planificación hidrológica (PHC), otorgar autorizaciones y concesiones, inspección y vigilancia del cumplimiento de obligacio-

nes, realización de estudios y proyectos, definición de objetivos y prestación de servicios técnicos en una cuenca hidrográfica que exceda el ámbito de una Comunidad Autónoma.

▼ Restricciones y obligaciones para el titular

— Se podrán utilizar las aguas que discurren por una finca de propiedad particular si el volumen extraído es inferior a 7.000 m³/año, comunicando las características de utilización al Organismo de Cuenca correspondiente. Si el volumen a derivar es superior, se solicitará la concesión de su totalidad.

— Régimen económico-financiero (pagos, que serán percibidos por los Organismos de Cuenca):

- **Canon de ocupación:** («canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico»). Obligatorio para titulares de concesión o personas subrogadas.

El gravámen anual será el 4% sobre el valor de la base imponible (valor del bien utilizado según el rendimiento que reporte). La fijación de la base será efectuada por el Organismo de cuenca, que gestionará y recaudará el importe.

- **Canon de vertido:** pago al que se somete todo vertido autorizado. Su importe resulta de multiplicar la carga contaminante del vertido (en *unidades de contaminación*) por el valor de cada unidad.

$C = K \times V$

C = carga contaminante (en U.C.)

V = volumen de vertido (m³/año).

K = coeficiente (valores en Anexo Título IV del Reglamento, R.D. 849/86. El Anexo también dispone de unas tablas de parámetros característicos para estimar el tratamiento de vertido. La clasificación de actividades industriales queda modificada por la presentada en el R.D. 1315/92).

Unidad de contaminación (U.C.): carga contaminante producida por el vertido de aguas domésticas correspondiente a 1.000 habitantes durante un año. Este valor, que puede variar en los distintos ríos y para los distintos tramos de un río, se establece para periodos de 4 años. Mientras no haya sido determinado, se fija con carácter general y transitorio un valor de U.C. = 500.000 pts.

- **Canon de regulación y tarifas de utilización:** pago que debe satisfacer toda persona beneficiada por la regulación de aguas superficiales o subterráneas de forma directa o indirecta. Aprobados los cánones y las tarifas se formularán las liquidaciones y serán notificados a los interesados por el OO. de cuenca.

— Infracciones como el vertido no autorizado podrán sancionarse con multas de 100.000 a 50.000.000 pts. en función de su clasificación (leve, menos grave, grave, muy grave)

— Toda actividad que provoque vertido de aguas y productos residuales (Reglamento DPH, Anexo al Título III, relación I y II) requiere *autorización administrativa*,

FUENTE: AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE



en la que se recojan las instalaciones de depuración necesarias y elementos de control, límites de composición de efluentes y *canon de vertido*. Para su obtención será necesario la presentación de un estudio que evalúe los efectos contaminantes del vertido, en el que se detallen:

- características de la actividad que provoca el vertido;
- localización del punto donde se produce la evacuación de aguas o productos residuales;
- características cuantitativas y cualitativas de los vertidos;
- descripción de instalaciones de depuración o eliminación y de las medidas



FUENTE: COMISION EUROPEA

de seguridad para evitar vertidos accidentales.

— Las autorizaciones limitarán las concentraciones de las sustancias que figuran en la relación I; las recogidas en la relación II quedan sujetas a las previsiones de los PHCs.

— El titular deberá realizar el pago de la cantidad necesaria para modificar o acondicionar las instalaciones, o de los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de éstas, cuando el OO. de Cuenca se haga cargo de la explotación de las instalaciones de depuración de las aguas residuales por razones de interés general.

▼ Prohibiciones

— Efectuar vertidos directos o indirectos.

— Acumular residuos sólidos, escombros y otras sustancias que puedan suponer un peligro de contaminación o degradación de las aguas o su entorno.

— Realizar acciones sobre el medio físico o biológico relacionados con el agua.

— Realizar actividades en los perímetros de protección, si suponen un peligro de contaminación o degradación del DPH.

▼ Autorización y suspensión de actividades

— Dependerán de la Comunidad Autónoma si la cuenca hidrográfica está comprendida íntegramente en su territorio.

— Del organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica) correspondiente si la cuenca hidrográfica excede de una CC.AA, que podrá suspender temporalmente la autorización de vertido o modificar sus condiciones si se alteran las circunstancias en que ésta se otorgó.

— Corresponderá al Gobierno la suspensión definitiva de una autorización si se producen vertidos no autorizados.

ANEXO

Directivas:

- ◆ Directiva 76/464, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación por determinadas sustancias peligrosas vertidas al medio acuático.
- ◆ Actualmente se está elaborando una Directiva Marco sobre política de agua en la Unión Europea.

Legislación Estatal:

— Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Título V: De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales).

— Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla la Ley de Aguas.

— Real Decreto 1315/92, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

— Real Decreto 484/95, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos.

Legislación Autonómica:

— Baleares (Ley 9/91, D. 13/92), Canarias (Ley 12/90, Orden 20/III/91), Cantabria (Ley 21/88), Cataluña (Orden 19/II/87, Ley 17/87), La Rioja (Orden 22/V/87), Madrid (Ley 7/90), Navarra (Ley Foral 10/88, D. F. 26/89, D.F. 344/90), País Vasco (D. 353/87), Valencia (Ley 7/86, D. 47/87, Orden 4/V/90, Ley 2/92, D. 111/92).

Contaminación atmosférica

Síntesis de la ley 38/72 de protección del ambiente atmosférico

▼ Conceptos

— **Contaminación atmosférica:** presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para personas y bienes.

— **Contaminantes atmosféricos:** materias relacionadas en Anexo III del D. 833/75.

— **Niveles de inmisión:** límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aislado o asociado con otros.

— **Niveles de emisión:** cantidad de cada contaminante vertido sistemáticamente a la atmósfera en un periodo determinado, medida en peso o volumen (Anexo IV del D. 833/75). Los titulares de instalaciones industriales, generadores de calor y vehículos de motor están obligados a respetar los niveles establecidos.

— **Valores límite:** concentraciones referidas a periodos y condiciones fijados, que no deben superarse.

— **Actividades potencialmente contaminadoras:** las que por su naturaleza o por los procesos tecnológicos utilizados constituyen un foco de contaminación atmosférica sistemática (clasificación en Anexo II del D. 833/75).

— **Combustibles limpios:** energía eléctrica, gas natural, gases licuados de petróleo, combustibles líquidos con bajo índice de azufre, combustibles sólidos con limitaciones en contenido de azufre, cenizas y volátiles fijados por el MINER. Se utilizarán en situación de emergencia.

— **Situación de emergencia:** se declara cuando en una determinada zona se alcanzan los niveles señalados en Anexo I del D. 833/75 para óxidos de azufre, partículas en suspensión, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, o se tripliquen para otros contaminantes.

▼ Restricciones y obligaciones para el titular

— Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados



FUENTE: AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE

a respetar los niveles de emisión de contaminantes (Anexo IV del D. 833/75).

— La obtención de licencia municipal de instalación, ampliación, modificación o traslado de una actividad clasificada como «potencialmente contaminadora» estará supeditada a la elaboración de proyecto que garantice el mantenimiento de los niveles de inmisión y el respeto a los niveles de emisión establecidos. En el mismo se adoptarán los procedimientos de dispersión de contaminantes más adecuados (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida del efluente, instalación de filtros o sistemas de depuración, etc).

— No se aprobará ningún proyecto de ampliación de industria que no satisfaga los niveles de emisión de aplicación, salvo si junto a dicho proyecto se presenta otro de depuración de los efluentes.

— Las industrias incluidas en el grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, efectuarán medida de los contaminantes vertidos al menos una vez cada quince días; las incluí-

das en el grupo B realizarán mediciones periódicas según lo que se establezca. Estas mediciones quedarán anotadas en el Libro de Registro.

— Las empresas industriales están obligadas a facilitar a la administración ambiental los datos que ésta le solicite en relación con la contaminación atmosférica.

— Para las industrias del grupo A consideradas por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología como «importantes focos de contaminación», será obligatorio disponer de *estaciones sensoras*, sin las que no se autorizará su puesta en marcha.

— Para determinación de situación ordinaria, zona de atmósfera contaminada y zona de emergencia, ver Anexo I D. 833/75, sobre normas técnicas de niveles de inmisión (modificado por R.D. 1613/85 para dióxido de azufre y partículas en suspensión, y por R.D. 717/87 para dióxido de nitrógeno y plomo).

— Los gobiernos civiles, oídos los ayuntamientos correspondientes, podrán -en situación de zona de atmósfera contaminada— establecer la obligación de utilizar combustibles o fuentes de energía *limpios* en instalaciones fijas; de disponer en instalaciones industriales (cuyas instalaciones de combustión tengan potencia calorífica (2.000 termias/hora) una reserva de combustible especial que cubra un mínimo de 6 días para casos de emergencia; de que los generadores de calor utilicen fuentes de energía no contaminantes y la prohibición de instalar incineradores de RSU que no cumplan los requisitos establecidos.

— Para instalaciones de combustión destinadas a la producción de energía, cuya potencia térmica nominal sea (50 MW, se aplicarán los límites de emisión para dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas dispuestos en los Anexos del R.D. 646/91. Se requerirá una EIA de proyectos de nuevas instalaciones de combustión según lo dispuesto en el R.D.L. 1302/86 y R.D. 1131/88.

— En caso de situación de emergencia el gobierno civil puede adoptar medidas como reducción del tiempo o modificación del horario de funcionamiento de focos emisores y

limitación o prohibición de la circulación de vehículos, hasta que desaparezcan las causas que provocaron tal situación. Podrán ser eximidos de tales medidas los servicios públicos considerados imprescindibles.

— El reparto de competencias administrativas aprobado tras la Constitución (1978) ha modificado sustancialmente las autoridades que tienen competencia sobre contaminación de la atmósfera, cuya legislación, en lo fundamental, es anterior a dicha fecha. Las competencias atribuidas a organismos pertenecientes a la administración del Estado han pasado, por lo general, a la administración ambiental de las Comunidades Autónomas.

▼ Autorización y suspensión de actividades

— Serán las autoridades autonómicas las que otorguen las licencias de instalación, apertura, modificación o traslado de las actividades industriales, sin perjuicio de las competencias de los Ayuntamientos en lo que se refiere a la licencia de actividades clasificadas (RAMINP de 1961).

— Las Corporaciones locales velarán, también, por el cumplimiento de la normativa vigente dentro de las demarcaciones territoriales correspondientes.

▼ Infracciones y sanciones

— Multa de hasta 50.000 pts. en caso de falta leve y hasta 500.000 pts. en caso de falta grave, si los focos emisores de contaminación no se ajustan a lo establecido en la Ley. En este último caso, la resolución será publicada en el BOE y Boletín provincial.

— Suspensión temporal o clausura de instalaciones industriales en caso de reincidencia en falta grave.

▼ Nueva normativa europea

— La Directiva 96/62/CE, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire, cuya transposición a nuestra legislación se está retrasando considerablemente, va a modificar el marco normativo señalado anteriormente. Esta Directiva obliga a las autoridades españolas a evaluar la calidad del aire en todo el territorio del Estado, a tomar las medidas ne-

cesarias y a elaborar planes de acción para garantizar el cumplimiento de los valores límite, a establecer programas para evitar las zonas de atmósfera contaminada y a informar a la población cuando se superen determinados umbrales. Esta Directiva se desarrollará en las llamadas «directivas hijas» que establecerán los valores límite y los umbrales de alerta para el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno, monóxido de carbono, ozono, hidrocarburos poliaromáticos, cadmio, arsénico, níquel y mercurio. De todos estos contaminantes se establecerán valores límite muy inferiores a los actualmente en vigor. Además se aprobarán Directivas sobre las emisiones de los vehículos y sobre la composición de los combustibles (para más información sobre este tema ver artículo en DAPHNIA nº 6).

— En cuanto a la normativa de carácter internacional, en junio del pasado año en la Conferencia Paneuropea de Aarhus (Dinamarca) se firmaron, dentro del Convenio Internacional sobre Contaminación Atmosférica a Larga Distancia, sendos Protocolos, para el ámbito de la Comisión Económica para Europa de la ONU, sobre contaminantes orgánicos persistentes (determinando que algunas sustancias dejen de ser producidas y usadas y otras restringidas) y sobre metales pesados (estableciendo la reducción de las emisiones anuales totales de mercurio, cadmio y plomo).

ANEXO

Directivas:

- ◆ Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, sobre valores límite y valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión.
- ◆ Directiva 82/884/CEE, de 3 de diciembre, valor límite para el plomo contenido en la atmósfera.
- ◆ Directiva 84/360/CEE, de 28 de junio, sobre la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales.
- ◆ Directiva 85/203/CEE, de 7 de marzo, normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno.
- ◆ Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre, sobre limitación de emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos procedentes de la combustión de plantas industriales.
- ◆ Directiva 89/369/CEE, de 8 de junio, sobre prevención de la contaminación del

aire originada en las plantas de incineración de residuos municipales.

- ◆ Directiva 89/429/CEE, de 21 de junio, sobre reducción de la contaminación del aire originada en las plantas de incineración de residuos municipales.
- ◆ Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre, sobre limitación de emisiones de dióxido de carbono mediante mejora de eficacia energética.
- ◆ Directiva 94/67/CE del Consejo, relativa a la incineración de residuos peligrosos.
- ◆ Directiva 92/72/CE, de 21 de septiembre, sobre la contaminación atmosférica por ozono.
- ◆ Directiva 96/62/CE, de 27 de septiembre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire.

Legislación Estatal:

— Ley 38/72, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico.

— Decreto 833/75, de 6 de febrero, de Contaminación Atmosférica. Desarrolla la Ley 38/72.

— Orden de 18 de octubre de 1976 (Mº de Industria y Energía, MINER) relativa a prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial.

— Real Decreto 1613/85, de 1 de agosto, relativo a contaminación atmosférica por dióxido de azufre y partículas en suspensión.

— Real Decreto 717/87, de 27 de mayo, relativo a contaminación atmosférica por dióxido de nitrógeno y plomo.

— Real Decreto 646/91, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre límites a las emisiones de agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (modifica parcialmente el D. 833/75).

— Real Decreto 1088/92, de 11 de septiembre, por el que se establecen normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.

— Real Decreto 1217/97, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/92.

Legislación Autonómica:

— Asturias (D. 99/85); Baleares (D. 20/87); Cataluña (Ley 22/83, D. 322/87, Ley 7/89).

Evaluación de impacto ambiental

Síntesis del Real Decreto-Legislativo 1302/86 de EIA

▼ Concepto

Se entiende por Evaluación del Impacto Ambiental el conjunto de estudios técnicos destinados a estimar los efectos sobre el medio ambiente originados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Se trata de un procedimiento administrativo que finaliza en una resolución, denominada Declaración de Impacto, que determina a los solos efectos ambientales la conveniencia o no de realizar un proyecto, y en caso afirmativo, fija las condiciones en que debe realizarse.

La Evaluación de Impacto Ambiental incluye la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, que es un documento técnico elaborado por el promotor del proyecto (público o privado) que contiene:

- Descripción general del proyecto y sus acciones.
- Alternativas viables del proyecto y justificación de solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de interacciones ambientales claves.
- Identificación y valoración de los efectos previsibles del proyecto sobre población, fauna, flora suelo, aire, agua, clima, paisaje y bienes materiales.

— Establecimiento de medidas para reducir, eliminar o compensar los impactos negativos.

- Programa de vigilancia medioambiental.
- Documento de Síntesis.

▼ Obligaciones para el titular del proyecto y procedimiento administrativo

— Deberán someterse a E.I.A. todos los proyectos, públicos o privados, comprendidos en el Anexo del R. D-L 1302/86, de E.I.A (ver al final del artículo).

— La Declaración de Impacto Ambiental (resolución emitida por el órgano ambiental competente, indicando la conveniencia o no de realizar el proyecto y en caso afirmativo en qué condiciones) será pre-



FUENTE: COMISION EUROPEA

ceptiva y de carácter previo para obtener la autorización de la obra, instalación o actividad.

— El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública para la presentación de alegaciones.

— La Declaración de Impacto se publicará en el Boletín Oficial correspondiente.

— Podrá acordarse la suspensión de un proyecto en caso de ocultación, falseamiento o manipulación de datos, o por incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto. Además, se suspenderá la ejecución de un proyecto a requerimiento del órgano ambiental competente, si se trata de un proyecto sometido obligatoriamente a EIA y comienza a ejecutarse sin cumplir el requisito.

— Si la ejecución de un proyecto produ-

ce alteraciones sobre el medio físico o biológico, el titular deberá restituir la zona afectada, para lo cual la Administración podrá imponer multas coercitivas de hasta 50.000 pts. cada una, y además indemnizar los daños y perjuicios ocasionados según valoración del órgano ambiental competente.

— A estos efectos se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración Pública en que resida la competencia para la realización y autorización del proyecto (Consejería de Medio Ambiente de Comunidad Autónoma o Ministerio de Medio Ambiente para los de ámbito estatal).

— Si el proyecto tiene posibles repercusiones sobre otro Estado miembro de la UE, se considera órgano ambiental competente la Administración del Estado (MIMAM).

— A los órganos competentes les corresponde también realizar el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Declaración de Impacto.

▼ Excepciones

— Se exceptúa la aplicación de esta normativa a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional, a los aprobados por una Ley del Estado y a todos aquellos previstos mediante Acuerdo de Gobierno.

▼ Proyectos con obligación de realizar E.I.A

- Refinerías de petróleo bruto, instalaciones de gasificación y licuefacción (de al menos 500 Tm/día de carbón de esquistos bituminosos).
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión potencia térmica (300 Mw), centrales y reactores nucleares.
- Instalaciones para almacenamiento permanente o eliminación de residuos radiactivos.
- Plantas siderúrgicas integrales.
- Instalaciones para la extracción, tratamiento y transformación de amianto y productos que lo contengan.
- Instalaciones químicas integradas.
- Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril, aeropuertos cuya longitud de pistas (2.100 m. y aeropuertos de uso particular.
- Puertos comerciales, vías navegables, puertos de navegación interior, puertos deportivos.
- Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos (incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra).
- Grandes presas (altura (15m. o entre 10-15 m. si la capacidad de embalse es > 100.000m³ o posee alguna circunstancia importante para la seguridad o economía públicas).
- Primeras repoblaciones forestales si suponen riesgo de graves transformaciones ecológicas negativas (destrucción de especies protegidas, de valores singulares, degradación del suelo, origen de fenómenos erosivos, reducción de diversidad biológica, etc.).
- Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales (movimientos de tie-



FUENTE: COMISION EUROPEA

rra de volumen (200.000 m³/año, explotaciones por debajo del nivel freático, explotaciones visibles desde líneas de comunicación o núcleos urbanos de más de 1.000 habitantes a menos de 2km, explotación de sustancias cuya alteración puede suponer riesgo para la salud humana o medio ambiente).

• La Ley 4/89 amplió estos supuestos a las transformaciones de uso del suelo con eliminación de la cubierta vegetal y riesgo, que sean superiores a 100 hectáreas.

• Numerosas Comunidades Autónomas han ampliado considerablemente, en su ámbito, los supuestos sometidos obligatoriamente a E.I.A.(ver normativas señaladas más abajo).

ANEXO

Directivas:

- ◆ Directiva 85/377/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

- ◆ Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE. El plazo para su transposición ha finalizado el 14 de marzo de 1999 y aun no ha sido elaborada la normativa de modificación de la ley.

Legislación Estatal:

— Real Decreto-Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de E.I.A.

— Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre, Reglamento para la ejecución del R.D-L 1302/86.

Legislación autonómica:

— Baleares (D. 1/85), Asturias (Ley 1/87), Cataluña (D. 114/88, Ley 3/98 de intervención integral de la Administración Ambiental), Valencia (Ley 2/89), Canarias (Ley 11/90), Madrid (Ley 10/91), Aragón (D. 118/89), Castilla y León (D. 289/89, Ley 4/94); Andalucía (Ley 7/94, D. 292/95), Galicia (D. 442/90, D. 327/91, Ley 1/95) y Murcia (Ley 1/95).

Accidentes mayores en industrias

Síntesis de los RD 886/88 y 952/90 sobre Prevención de accidentes mayores

A partir del accidente de Seveso se empezó a tomar conciencia en la Comunidad Europea de los riesgos de accidentes en las industrias químicas. Esto se plasmó en la aprobación de la Directiva 2/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales, que fue posteriormente modificada por la 87/216/CEE y la 88/610/CEE. Esta normativa, más conocida como la «Directiva Seveso», pretendía la prevención de los accidentes y la limitación de sus consecuencias mediante la existencia de planes de emergencia interiores y exteriores en las instalaciones con riesgo de accidentes mayores. Más recientemente se ha aprobado la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre, que modifica a las anteriores, mejora alguno de los procedimientos para los planes de emergencia o los sistemas de inspecciones y amplía la lista de sustancias afectadas.

La trasposición al Estado español de aquellas Directiva con sus respectivas modificaciones (R.D. 886/1988 y R.D. 952/1990) obliga a las industrias con riesgo de accidentes mayores a prevenir los accidentes, declarar sus riesgos y tener establecidos planes de emergencia interior en caso de accidente. Los planes de emergencia exterior han de ser elaborados por la Comunidades Autónomas y puestos en práctica por el Gobierno Civil. En su elaboración, aprobación y puesta en práctica han de colaborar los Ayuntamientos, los responsables de las industrias y de las Comunidades Autónomas, así como el Gobierno Civil. Finalmente la población ha de ser convenientemente informada del riesgo de las industrias cuyos accidentes pudiera afectarles, de las medidas de protección y de los planes de emergencia que deben seguirse.

Esta normativa no garantiza que no se produzcan accidentes, ni previene, por tanto, los riesgos, sino que sólo ayuda, si se cumple, a protegerse de los mismos. La normativa deja fuera, además, muchos tipos de industrias que poseen riesgos significativos para los trabajadores, para los ciudadanos y



FUENTE: COMISION EUROPEA

para el medio ambiente. De hecho, muchos de los accidentes graves en instalaciones industriales que han sido conocidos por la opinión pública en los últimos años no estaban sometidos a esta legislación que estamos comentando (ver artículos sobre este tema en los DAPHNIA nº 2 y nº 7).

ANEXO

Directivas:

- ◆ Directiva 82/501/CEE, de 24 de junio, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.

- ◆ Directiva 87/216/CEE, de 19 de marzo, que modifica la anterior.
- ◆ Directiva 88/610/CEE, de 24 de noviembre, que modifica la anterior.
- ◆ Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre, que modifica la anterior.

Legislación Estatal:

- Real Decreto 886/88, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- Real Decreto 952/90, de 29 de junio, que modifica la anterior.
- Real Decreto 407/92, de 24 de abril, por el que se aprueba la norma básica de Protección Civil.

Las responsabilidades jurídicas de las empresas

CUANDO hablamos de que a nuestras empresas se las puede imputar responsabilidad jurídica como consecuencia de sus efectos y repercusiones sobre el medio ambiente, nos estamos refiriendo a tres ámbitos muy distintos que conviene saber diferenciar: el administrativo, el penal y el civil.

Responsabilidad administrativa

Existe un número amplísimo de disposiciones legales que regulan el uso de los diferentes recursos y las distintas actividades que pueden tener repercusión sobre el medio ambiente. Esta normativa (que comentamos parcialmente en este número especial de DAPHNIA) proviene, por lo general, del ámbito de decisión de la Unión Europea, puede tener carácter estatal, autonómico o local y, en la mayoría de los casos, supone el establecimiento de un régimen específico de infracciones y sanciones. Es decir, la normativa administrativa ambiental impone a los particulares, a las empresas y a la propia administración unas limitaciones o un comportamiento que, si no es cumplido voluntariamente, puede constituir una de las infracciones administrativas tipificadas en cada una de dichas disposiciones legales.

A los autores de dicho incumplimiento de la administración ambiental (estatal, autonómica en la mayoría de los casos o local) les castiga con una sanción (ver cuadro adjunto). El derecho administrativo tiene, pues, carácter punitivo. Al contrario que en el ámbito penal, de las infracciones administrativas responden tanto las personas físicas como las jurídicas. Esto quiere decir que las sociedades mercantiles pueden ser sancionadas, tras el correspondiente procedimiento (expediente) sancionador por el órgano administrativo ambiental que corresponde en cada caso (Confederación Hidrográfica, Consejería de Medio Ambiente, Ayuntamiento, etc.).

Casi toda la normativa ambiental incluye un régimen específico de infracciones y sanciones que determina la concreta responsabi-

lidad administrativa de quienes incumplen esta legislación.

Responsabilidad penal

Aunque los delitos relacionados con el medio ambiente están incluidos desde hace mucho tiempo en la legislación penal, no es hasta la reforma del Código Penal de 1995 cuando se produce una sistematización de los mismos (ver DAPHNIA nº 3). Desde entonces están tipificados delitos urbanísticos, de contaminación y contra los recursos naturales, de vertidos tóxicos, sobre flora y fauna y espacios naturales protegidos, de incendios forestales y de riesgo nuclear e industrial.

La responsabilidad penal tiene, también, un carácter fundamentalmente punitivo, y responden de ella únicamente las personas físicas (los individuos) y no las personas jurídicas (por ejemplo, las sociedades mercantiles). La determinación en cada caso de quién, dentro de una empresa, es el autor efectivo de los hechos objeto del delito o la falta, es un tema complejo. La responsabilidad penal no solamente la pueden tener los administradores y representantes legales de la sociedad, sino que también puede recaer sobre cualquier gerente, directivo o empleado encargado del ámbito concreto donde se han producido los hechos delictivos (escape de gas, vertido líquido, etc.).

A diferencia de las infracciones administrativas, los órganos encargados de tramitar y, en su caso, condenar por los delitos y faltas son los juzgados y tribunales. Es importante señalar que la sanción penal y la sanción administrativa son incompatibles; aunque un mismo hecho pueda ser considerado como delito y como infracción administrativa, prevalece el primero, lo que quiere decir que si se ha iniciado la tramitación de un expediente administrativo sancionador, éste se paraliza hasta que se resuelva el proceso penal abierto después.

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil de las empresas o los particulares por daños al medio ambiente puede derivar del incumplimiento de una ley, pero también de lo pactado en un contrato o de la mera causación involuntaria de un daño ambiental que tiene repercusiones en un particular. Hay que tener en cuenta que buena parte de los daños al medio ambiente tienen también repercusiones negativas en personas o entidades concretas (para su salud, para sus cultivos o propiedades, etc.).

Para determinar la responsabilidad civil resulta fundamental la acreditación de una relación causa-efecto entre el daño producido y la actuación de la empresa que lo produ-



FUENTE: COMISION EUROPEA

VIENE DE PÁG. 15

ce. Cualquier particular, empresa, entidad o, incluso, administración puede reclamar una indemnización por daños, que tiene un carácter meramente reparador de dichos daños, pero no punitivo o sancionador como en los casos vistos anteriormente.

De la responsabilidad civil responden tanto las personas jurídicas como las físicas, dependiendo de quien haya originado el daño. Los órganos encargados de la determinación de esta responsabilidad son los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil.

El daño, por otra parte, tiene que ser real y evaluable económicamente, aunque su naturaleza es muy amplia y se consideran tanto los morales, así como lo que se ha perdido efectivamente y lo que se ha dejado de ganar.

La responsabilidad penal lleva aparejada la correspondiente responsabilidad civil. Es decir, que la condena firme en un procedimiento penal puede llevar implícita la obligación de indemnización por daños o reparación de los mismos.

Más información: Carlos Martínez Camarero. Abogado ambientalista. Responsable adjunto del Departamento de Medio Ambiente de la C.S. de CC.OO.

▼ Posibles consecuencias de las infracciones o de los daños

Por responsabilidad administrativa:

- Multa.
- Imposición de medidas correctoras.
- Clausura de las instalaciones.
 - total o parcial;
 - temporal o definitiva.
- Reposición o restauración de los daños producidos.
- Prohibición del ejercicio de la actividad.
 - temporal o definitiva.
- Apercibimiento.
- Publicidad de la sanción.
- Medidas cautelares de precintado, traslado de maquinaria o utensilios o destrucción del objeto.
- Indemnización de daños

Por responsabilidad penal:

- Privación de libertad (prisión o arresto de fin de semana).
- Multa.
- Inhabilitación especial para profesión, industria, oficio o comercio, o para empleo o cargo público.
- Medidas complementarias o cautelares.
 - no recalificación del suelo después de un incendio forestal;
 - clausura o suspensión de instalaciones;
 - demolición de la obra ilegal;
 - cualquier otra medida necesaria para la protección de los recursos ambientales afectados.
- Reposición o restauración de los daños producidos.
- Indemnización de daños

Por responsabilidad civil:

- Indemnización por daños (reales y lucro cesante)
- Reparación o restitución de las cosas a su estado original.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS SOBRE NORMATIVA AMBIENTAL EN ANTERIORES NÚMEROS DE DAPHNIA

A lo largo de los 14 números anteriores de DAPHNIA hemos venido publicando, dentro de una sección específica denominada «legislación», diversos artículos acerca de la normativa medioambiental que ha ido entrando en vigor, así como de otros temas de carácter jurídico. Hemos considerado de interés publicar aquí una relación de los mismos, pues muchos de ellos no han perdido su actualidad.

- ◆ «Un nuevo decreto de vertidos industriales», nº 0, 1995. Sobre el Real Decreto 484/95 de medidas de regularización y control de vertidos.
- ◆ «Anteproyecto de Ley de Envases y Residuos de Envases», nº 2, marzo de 1996.
- ◆ «Delitos ecológicos e industrias», nº 3, mayo 1996. Descripción de algunos delitos medioambientales tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal.
- ◆ «Proyecto de Ley de Envases y Residuos de Envases», nº 4, agosto de 1996.
- ◆ «La prevención y el control integrado de la contaminación: nueva Directiva», nº 6, diciembre de 1996.
- ◆ «Se aprueba una Directiva sobre evaluación y gestión de la calidad del aire», nº 6, diciembre de 1996.
- ◆ «El incumplimiento de la normativa sobre costas», nº 7, febrero de 1997.
- ◆ «La aplicación de la Ley de Envases», nº 8, abril de 1997.
- ◆ «Primer empresario encarcelado por un delito ecológico», nº 8, abril de 1997.
- ◆ «Protocolo de protección de la capa de ozono: bromuro de metilo», nº 9, julio-agosto de 1997.
- ◆ «Nuevo Real Decreto sobre incineración de residuos peligrosos», nº 10, octubre de 1997.
- ◆ «La nueva Ley de Residuos», nº 13, junio de 1998.
- ◆ «Doñana: ¿dónde están las responsabilidades legales?», nº 13, junio 1998.

SIGNOS VITALES

Se acaba de publicar en castellano el prestigioso Informe Anual «Signos Vitales», que elabora el World Watch Institute. Esta séptima edición de «Signos Vitales», elaborada por el prestigioso equipo de investigadores del World Watch Institute y traducida a veintidós idiomas, muestra de forma gráfica y fácil de entender las tendencias que a menudo no son tratadas por los políticos y los grandes medios de comunicación, y muchas veces son ignoradas por los expertos económicos que planifican el futuro. «Signos Vitales» muestra los indicadores clave del progreso ambiental, social y económico, o su ausencia, a partir de miles de documentos, informes y libros, obtenidos de gobiernos, empresas, científicos y organizaciones internacionales. «Signos Vitales» analiza las tendencias históricas y futuras de los recursos alimentarios, el consumo y la producción de petróleo, gas natural, carbón, eólica y solar, la energía nuclear, las tendencias atmosféricas (temperaturas, ozono), la economía mundial, los diferentes modos de transporte desde el automóvil a las bicicletas, el desarrollo de las comunicaciones (satélites, teléfonos, Internet), el crecimiento de la población, las desigualdades crecientes y los gastos militares.

Cada año, «Signos Vitales» presenta las tendencias emergentes en más de 160 claros y concisos gráficos y tablas, acompañados por textos sencillos y breves.

El Departamento de Medio Ambiente de CC.OO. ha participado en la edición y ofrece dicho libro al precio de 1.500 pesetas (más gastos de envío). Si deseas algún ejemplar ponte en contacto con el compañero Óscar Bayona en el teléfono 91 319 76 53 o en el correo electrónico obayona@ccoo.es.